

EXPLOTACIONES GANADERAS.(Obligaciones específicas)

OBLIGACIONES GENERALES

Salud Pública, Zoonosis y Fitosanidad (Ámbito 2)

- Seguridad Alimentaria (RLG 4)

- **Los productos de la explotación destinados a ser comercializados** como alimentos deben ser seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, decompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.
- En las **explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos**, no podrán existir ni administrarse a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) 1831/2003 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).
- **Introducción de nuevos animales.** Tomar precauciones al introducir nuevos animales en la explotación para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, se deberá comunicar a la autoridad competente.
- **Los residuos y las sustancias peligrosas** se almacenarán y manejarán por separado y de forma segura para evitar la contaminación de los productos alimenticios. Queda incluida la gestión de cadáveres.
- **Los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas**, deben ser productos autorizados, y debe respetarse el etiquetado y las recetas en su utilización.
- **El almacenamiento de los piensos** se hará por separado de otros productos no destinados a la alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
- **Los piensos medicados** y los no medicados se almacenarán y manipularán

de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

- Es obligatorio **disponer de registros relativos a:**
 - La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
 - La cantidad y destino de cada salida de piensos o alimentos destinados a los animales, incluido los granos.
 - Tratamientos veterinarios.
 - Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
 - Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
 - Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas (Orden Foral 190/2013 de 7 de junio).

- **Hay que poder identificar a las personas o empresas que han suministrado a la explotación:** animales destinados a la producción de alimentos, piensos y alimentos o cualquier sustancia destinada a la alimentación del ganado o a la elaboración propia de piensos (conservando facturas, registros....etc.).

- **Hay que identificar a las personas o empresas a las que se han suministrado los productos de la explotación,** las cantidades y las fechas de venta o entrega (conservando facturas, registros....etc.).

- **Los productores de alimentos o piensos,** cuando consideren que los productos que han salido de su explotación pueden ser nocivos para la salud de las personas, deberán informar al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informar a las autoridades competentes.

- **Sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. (RLG 5).**

- **Prohibida la utilización de sustancias de efectos hormonales y**

tireostático y sustancias beta agonistas en los animales de la explotación, salvo cuando se trate de las excepciones para tratamientos zootécnicos o terapéuticos, en cuyo caso deberá administrarse de la forma que indica la normativa vigente.

- **Animales que contienen sustancias de efectos hormonales y tireostático y sustancias beta agonistas**, no podrán existir en la explotación ni ponerse en el mercado o sacrificarse para el consumo humano, salvo cuando se pueda demostrar que los animales han sido tratados de conformidad con las excepciones de tratamientos zootécnicos o terapéuticos y haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.
- **En ningún caso podrán tenerse en las explotaciones ganaderas medicamentos de uso veterinario que contengan beta-agonistas**, que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.
- **Respetar los plazos de espera** en caso de administración a los animales de productos autorizados, antes de comercializar dichos animales o sus productos.

- **Prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (RLG 9).**

- **En las explotaciones de rumiantes** no se utilizarán productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.
- **En las explotaciones de otros animales productores de alimentos** distintos de los rumiantes no se utilizarán productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.
- **En las explotaciones ganaderas mixtas** en las que coexistan especies rumiantes y no rumiantes en las que se utilizan piensos con proteínas

animales destinados a la alimentación de los no rumiantes, existirá una separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.

- **Se deberá notificar de inmediato** al Departamento de DRMAyAL la existencia en la explotación de animales sospechosos de estar infectados por una EET y se cumplirá con las restricciones que sean necesarias.
- **Cuando existan animales sospechosos de estar infectados por una EET**, se debe disponer de la documentación para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución expedida por la autoridad competente.
- **Cuando se haya confirmado la presencia de una EET** se deberá disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución expedida por la autoridad competente.
- **Para la puesta en el mercado** o la exportación de bovinos, ovinos o caprinos, de su esperma, óvulos y embriones serán necesarios los certificados sanitarios adecuados y se deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Anexo VIII del Reglamento (CE) 999/2001 o en el Anexo IX en el caso de importaciones.
- **Prohibido poner en circulación animales sospechosos** de estar infectados por EET hasta que la autoridad competente no levante la sospecha.

Bienestar animal (Ambito3)

- Protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Condiciones de cría y mantenimiento de animales. (RLG 13)

- **Deberá haber un número suficiente de personal** con capacidad, conocimientos y competencia profesional para cuidar los animales de la explotación.
- **Inspeccionar como mínimo una vez al día** los animales cuyo bienestar exige

una atención frecuente.

- **Todo animal que parezca enfermo o herido** deberá recibir inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.
- **Disponer**, en caso necesario, **de un local para el aislamiento** de los animales enfermos o heridos, que deberá contar con lechos secos y confortables.
- El ganadero deberá disponer de un **registro de tratamientos veterinarios** y este registro, o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando estas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998, se mantiene cinco años como mínimo.
- **Los animales encontrados muertos** en cada inspección deben estar anotados en el libro de registro de explotación u otro registro. Dichos registros se deberán mantener tres años como mínimo.
- Los **materiales de construcción** que están en contacto con los animales no deberán causarles perjuicio y se deberán poder limpiar y desinfectar a fondo, no presentarán bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantendrán de forma que no sufran daños.
- Las **condiciones medioambientales de los edificios** (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no serán perjudiciales para los animales.
- **Iluminación.** Los animales no se deben mantener en oscuridad permanente, ni estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada. La iluminación con la que cuenten satisfará las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales. Se debe disponer de la iluminación adecuada para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.
- **El ganado mantenido al aire libre** se debe proteger, en la medida en que sea necesario y posible, contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

- **Todos los equipos automáticos o mecánicos** indispensables para la salud y el bienestar animal serán inspeccionados al menos una vez al día.
- Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un **sistema de ventilación artificial**, estará previsto un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.
- Cuando sea necesario que el **sistema de ventilación** tenga una alarma para el caso de avería, deberá verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto.
- **Los animales recibirán una alimentación sana**, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente. No se suministrará a ningún animal alimentos ni líquidos de manera que les ocasionen sufrimientos o daños.
- Todos los animales deben tener **acceso al alimento y agua** en intervalos adecuados a sus necesidades, así como a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o deberán poder satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
- **Los equipos de suministro de alimentos y agua** estarán concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.
- **No se mantendrá a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar**, ni se usarán procedimientos de cría naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados.